

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, julio 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 2 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALLE BERNAL

RADICADO No. 173804089002-2018-00193-00

El señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiénose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6, que dice: "*Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) salarios mínimos legales diarios*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$302.000,00, correspondiente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago total de la obligación, se

encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$302.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6), dineros que deberán ser cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago total de la obligación, se encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, julio 8 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 2 de julio de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALLE BERNAL

RADICADO No. 173804089002-2018-00194-00

El señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogién dose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6, que dice: "*Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) salarios mínimos legales diarios*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS la suma de \$302.000,00, correspondiente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago total de la obligación, se

encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$302.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.6), dineros que deberán ser cancelados por **la parte activa**, toda vez que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación, habida cuenta que cuando el proceso concluye por pago total de la obligación, se encuentra incluida como costas los honorarios definitivos que fija el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora en el cual informa que han llegado a un acuerdo de abonos extraprocesal, donde se ha pactado que día (01) de cada mes hará un abono de \$320.000 que se imputara a la totalidad de la duda mas costas, no obstante al momento de llevar a cabo la respectiva liquidación, los meses que cumpla con la cuota mencionada, no causará intereses de mora en el proceso de la referencia, en los siguientes meses que abono: septiembre Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, febrero, marzo, abril de \$320.000 y el resto los abonos fueron de \$200.000 mayo, junio y julio de 2021 para un total de \$2.840.000. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADA: LUCENA GUZMAN ARIZA Y OTROS
RADICADO: 173804089002-2019-00339-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

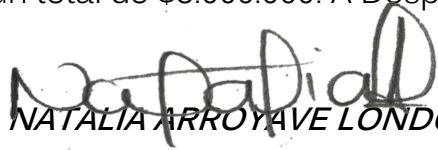
Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por los demandados, en la suma de \$2.840.00 relacionados así: septiembre Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, febrero, marzo, abril de \$320.000 y el resto los abonos fueron de \$200.000 mayo, junio y julio de 2021 para un total de \$2.840.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora en el cual informa que han llegado a un acuerdo de abonos extraprocesal, donde se ha pactado que día (03) de cada mes hará un abono de \$100.000 que se imputara a la totalidad de la duda mas costas, no obstante al momento de llevar a cabo la respectiva liquidación, los meses que cumpla con la cuota mencionada, no causará intereses de mora en el proceso de la referencia, en los siguientes meses que abono: septiembre un abono de \$4.000.000 y el resto de \$100.000 Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 para un total de \$5.000.000. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA GONZALEZ
DEMANDADA: MARÍA LUZ SANCHEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO: 173804089002-2019-00540-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

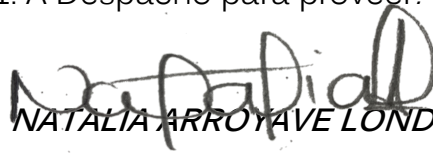
Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por los demandados, en la suma de \$5.000.000 relacionados así: septiembre un abono de \$4.000.000 y el resto de \$100.000 Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 para un total de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021*

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora en el cual informa que han llegado a un acuerdo de abonos extraprocesal, donde se ha pactado que día (03) de cada mes hará un abono de \$500.000 que se imputara a la totalidad de la deuda mas costas, no obstante al momento de llevar a cabo la respectiva liquidación, los meses que cumpla con la cuota mencionada, no causará intereses de mora en el proceso de la referencia, en los siguientes meses que abonó: Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021. A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: OLGA HASBLEIDY GUERRA
DEMANDADA: MARÍA DEISY GALLEGO DUQUE Y OTROS
RADICADO: 173804089002-2017-00261-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos realizados por los demandados, en la suma de \$4.500.000 relacionados con los meses de Octubre, Noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de capital, intereses de mora a la fecha honorarios de abogado y costas.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa EFQ-36E de propiedad del señor GERMAN BERNAL AVILA. Comunicando dicha medida mediante oficio 0010 de enero 14 de 2019 al director de Tránsito y Transporte de La Dorada, una vez inscrita la medida se libró despacho comisorio 012 de febrero 22 de 2019 a director de Tránsito y Transporte de La Dorada, a la fecha no tiene diligencia de secuestro.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 156-43192 de propiedad de la señora ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO. Comunicando dicha medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, una vez inscrita la medida se libro DC. 015 de fecha 4 de marzo de 2019 dirigido al señor Alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca, a la fecha no tiene diligencia de secuestro.

Este proceso **no tiene embargo de remanentes**. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICADO No. 173804089002-2019-00003-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: ANA GEORGINA URRIAGA DE FEO
DEMANDADO: GERMAN BERNAL AVILA
AUTO INTERLOCUTORIO: 402

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el demandante, se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito allegado vía e mail.

DECRETAR el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa EFQ-36E. Líbrense los respectivos oficios a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando dicho levantamiento de embargo y así mismo que devuelva el despacho comisorio 012 de febrero 22 de 2019 en el estado en que se encuentre.

DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-43192. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

SOLICITAR al señor alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca que devuelva el despacho comisorio 015 de fecha 4 de marzo de 2019 en el estado en que se encuentre.

ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, la cancelación de la orden de retención y secuestro del vehículo de placa EFQ-36E. Líbrense los respectivos oficios a la oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, comunicando dicho levantamiento de embargo y así mismo que devuelva el despacho comisorio 012 de febrero 22 de 2019 en el estado en que se encuentre.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 156-43192. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

CUARTO: SOLICITAR al señor alcalde Municipal de Villeta, Cundinamarca que devuelva el despacho comisorio 015 de fecha 4 de marzo de 2019 en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

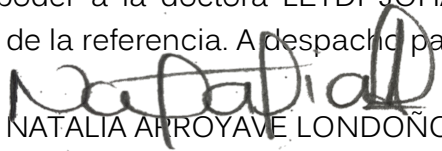
Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Julio 8 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial poder allegado vía e mail en el cual el señor WILLIAM BERNAL TRIANA otorga poder a la doctora LEYDI JOHANA ALDANA REYES para actuar dentro del proceso de la referencia. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00006-00
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA
DEMANDADO: MARCELA RUIZ MONTES

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

RECONOCER personería judicial a la LEYDI JOHANA ALDANA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24717895 y tarjeta profesional número 358856 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del señor WILLIAM BERNAL TRIANA y toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

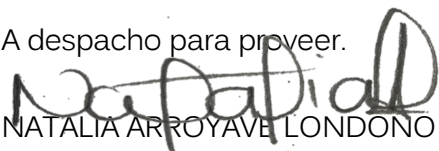
Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Julio 8 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.000.000
VALOR COSTAS.....\$	1.000.000

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

JULIO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

**REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
RADICADO No. 173804089002-2021-00048-00**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 46 del 09/07/2021*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de julio de dos mil veintiuno. -

REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
De trámite Verbal Sumario
No.Rad. 2020-00042-00.-
SENTENCIA No.118

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que, a través de apoderado Judicial, adelanta en su condición de arrendadora y accionante **Dora Romero de Nieto**, persona mayor de edad, vecina y residenciada en la Dorada, Caldas, en contra de **ANA BARRAZA CASTRO**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio como arrendataria y accionada, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento denunciados.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la parte accionante obrando en su condición de arrendataria, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por cuanto la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendadora, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y como consecuencia se ordene la restitución del mismo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que entre las señoras Dora Romero de Nieto como arrendadora y Ana Barraza Castro como arrendataria, celebraron un contrato escrito de arrendamiento por el término de un año, con un canon mensual pactado por la suma de \$950.000,00, el que consta en documento privado suscrito en esta ciudad, el día 01 de enero de 2020, en virtud del cual, la primera entrego a la segunda, a título de arrendamiento el derecho de uso y goce de un inmueble,

para el funcionamiento de una escuela de enfermería, ubicado en la Calle 11 No 8-09, segundo piso del barrio La Soledad. De este municipio de la Dorada, Caldas, identificado como aparece descrito en el hecho uno que se resume.

la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir del primero de enero al primero de febrero de 2021, *lo que configura una de las causales de terminación del contrato de arrendamiento, pactada en la cláusula tercera del contrato, por la suma de \$950.000,00.-*

III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 02 de marzo de 2021, en el cual se dispuso ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del proceso, el cual se tramitara en forma oral en una sola audiencia y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del Proceso, ya que la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer y, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma.-

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención.-

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección del inmueble objeto del proceso donde recibe sus notificaciones personales, obrantes en el expediente digital y a quien se les dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardó silencio al respecto.-

Como la parte demandada guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3° del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución.-***

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por las partes, convenio celebrado el 01 de enero de 2020 por el término de un año, con un canon mensual pactado por la suma de \$950.000,00, en virtud del cual, la primera entrego a la segunda, a título de arrendamiento el derecho de uso y goce de un inmueble, para el funcionamiento de una escuela de enfermería, ubicado en la Calle 11 No 8-09, segundo piso del barrio La Soledad, de este municipio de la Dorada, Caldas, identificado como aparece descrito en el hecho primero de la demanda, del que se solicita su terminación por la mora en el pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA** La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento o de los servicio.

El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:

“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”...

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo (**Art. 167 del C.G. del P.**).

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. **El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración**, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción con el contrato de arrendamiento, que existe como prueba documental en el expediente sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto de la demanda, sin que la parte accionada haya cumplido, lo que en consecuencia origina la presente acción Prueba más que suficiente para probarlos hechos denunciados en la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarará terminado el contrato, ordenará su restitución y condenará al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso a favor de la demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **DORA ROMERO DE NIETO**, en su calidad de arrendadora y **ANA BARRAZA CASTRO**, en su calidad de arrendataria del inmueble ubicado calle 11 Nro 0-09, segundo piso, del barrio La Soledad de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, entregado el 01 de enero de 2020, para uso de un local comercial para funcionamiento de una escuela de enfermería, por un término de un año, con un canon mensual de arrendamiento por \$950.000,00, pagaderos anticipadamente los primeros cinco días de cada periodo mensual, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir del 01 de enero al 01 de febrero de 2021, *por la suma de \$950.000,00;* y los que se **causaron durante el proceso al momento de este fallo**, vencidos los primeros cinco días de cada periodo y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$950.000,00 Mcte, por cada canon mensual, como causa que dio origen a la terminación del contrato, respecto del bien inmueble descrito.-

SEGUNDO. ORDENASE RESTITUIR a la señora **ANA BARRAZO CASTRO**, en su calidad de arrendataria, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble ubicado en la calle 11 Nro 8-09, segundo piso del Barrio La Soledad de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, para uso exclusivo de un local comercial escuela de enfermería, comprendido entre los siguientes linderos Por el Oriente con la carrera 8, Por el Occidente, con propiedad de Nubia Henao García, Por el Norte con la calle 11 y Por el Sur, con propiedad de Herederos de José Dolores Jiménez. -

TERCERO. DECRETASE el lanzamiento de la parte demandada y de las personas que se encuentren en el inmueble en

referenciado ubicado en la calle 11 Nro 8-09, segundo piso, de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas.

CUARTO. COMISIONASE al señor Director de la Gestión Policiva de la alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

QUINTO. CONDENASE a la demandada **ANA BARRAZA CASTRO**, en su calidad de arrendataria del inmueble ubicado calle 11 Nro 8-09, segundo piso, de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, cancelar a la parte demandante-arrendadora, la suma de \$950.000,00, correspondiente al periodo demandado del 01 de enero al 01 de febrero de 2021, y los que se **causaron durante el proceso al momento de este fallo**, y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$950.000,00, mcte, cada uno, como causal que dio origen a la terminación del contrato, respecto del bien inmueble descrito.-

SEXTO. CONDENASE en costas a la parte demandada en este proceso. Por la secretaría tásense en su oportunidad. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00 mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado Nro 046 del 09/07/2021.-**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, ocho de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario (ss)
Expediente Digital
N.R. 2021-00220-00
A.I.C.403

Procede el despacho a resolver sobre la demanda en referencia, previo los siguientes antecedentes, consideraciones y decisiones:

Como antecedentes, tenemos que:

Se demanda por la señora Martha Lucia Rodríguez Isaza con apoderado judicial la apertura del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 15 Nro 9-59 del Barrio San Antonio, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con un avalúo catastral del año 2021 por valor del \$6'527.000,00, en contra de quienes aparecen o figuran en la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio como sus propietarios, en el FMI Nro 106-20631, señores Arturo Beltrán, de quien se desconoce su lugar de paradero y María Eugenia Rodríguez Isaza, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. y demás personas indeterminadas.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(ii) Porque la demanda se encuentra en forma, y que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 17-1, artículo 25-1, artículo 26 -3, artículo 28-7 del C.G.P., y artículos 82, 83, 84, del decreto legislativo 806 de 2020 y de conformidad con los artículos 368, 375 y 390 del CGP.

Como Decisión, tenemos que:

(i) La demanda puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, y su cuantía se establece por el valor actual del avalúo catastral, luego su trámite encuadra por la vía del proceso declarativo verbal sumario razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(ii) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, 9º y 10 del Decreto 806 del 2020 y .



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **declaración de Pertenencia** promovida a través de apoderado judicial por **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ ISAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42'097.469, por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRA-ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**; en CONTRA de los señores **Arturo Beltrán**, identificado con la C.C.No 4'432.564, de quien se desconoce su lugar de habitación, de trabajo y paradero y **María Eugenia Rodríguez Isaza**, identificada con C.C.No 42'076.927, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o **contra personas INDETERMINADAS que reclamen igual o mejor derecho**, sobre un **LOTE DE TERRENO**, urbano, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la **Calle 15 Nro. 9-59** del barrio San Antonio de la actual nomenclatura urbana del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, con un área de cincuenta metros cuadrados (50 m2), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **106-20631** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

2. IMPRIMIR a la **demanda el trámite del proceso de PERTENENCIA** previsto en el **artículo 375 del CGP**, como proceso **declarativo VERBAL SUMARIO** por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión de acuerdo con el **numeral 3º del art. 26** del Código General del Proceso, en concordancia con el **artículo 368 y 390 ibidem y Decreto 806 de 2020**. -

3. ORDENASE CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos **a la parte accionada** por **un término de diez (10) días**, (art. 390 CGP), para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

4. NOTIFIQUESE la demanda a la accionada **María Eugenia Rodríguez Isaza** de conformidad con el **artículo 8º del decreto 806 de 2020**.

5. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-20631**, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en cabeza de la parte accionada en común y proindiviso. -

6. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO del accionado **ARTURO BELTRAN**, y de las personas indeterminadas y de todas aquellas que se consideran con derecho a intervenir en el proceso en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, el que se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los emplazados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:

7.1. A la Superintendencia de Notariado y Registro, y

7.2. Al IGAC,

Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión. Lo anterior por cuanto el antiguo INCODER, al ser reemplazada por la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, quienes en sus respuestas informan que no son competentes para pronunciarse sobre predios urbanos, sino rurales, no se les oficia en este sentido.

8. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

9. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías al EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en la que se observe el contenido de la valla, **SE ORDENARÁ** la inclusión del contenido de la valla **en el registro nacional de procesos de pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, pero quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º Y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

10. SE RECONOCE personería en derecho al doctor **RAUL ANTONIO RAMIREZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'170.546 expedida en la Dorada, Caldas, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 72'920 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado en la Calle 16 Nro. 1-35 de la ciudad de la Dorada, Caldas, dirección electrónica (E-mail): raulramirez1706@hotmail.com para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora accionante Martha Lucía Rodríguez Isaza (Email): marthaluciarodriguez144@hotmail.com, domiciliada y residenciada en la Cra 4 A No 5-13 del Barrio Puerto Nuevo de Puerto Boyacá, Boyacá.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 046 del 09/07/2021